



Resolución Ministerial

N° 499 -2018-PRODUCE

09 NOV. 2018

Lima,

VISTOS: El Informe Técnico N° 102-2018-PRODUCE/DGAC-eogc-mchb y el Informe Técnico N° 025-2018-PRODUCE/DGAC-juancanturin de la Dirección General de Acuicultura, los Informes N° 049, 265 y 360-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y el Informe N° 1405-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, aprobada mediante el Decreto Ley N° 21080, ha sido adoptada a fin de proteger la flora y fauna silvestre, y en el apéndice II se encuentra el recurso paiche (*Arapaima gigas*);

Que, de acuerdo al Reglamento para la implementación de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, el Ministerio de la Producción es la Autoridad CITES en el Perú para las especies contempladas en el apéndice II;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 225-2004-PRODUCE se aprobó las Normas Técnicas para la Verificación de la Reproducción y Levante de crías o alevines de paiche (*Arapaima gigas*) procedente de la actividad de la acuicultura en la Amazonia Peruana, cuya finalidad es implementar un programa de monitoreo, supervisión y verificación de crías o alevines de paiche nacidos en estanques, con el objeto de otorgar certificación del nacimiento de crías y levante de alevines de paiche para el proceso de cultivo o comercialización;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente, y le corresponde al Ministerio de la Producción establecer las medidas de ordenamiento para el desarrollo de las actividades acuícolas;

Que, la Dirección General de Acuicultura considerando que el paiche se encuentra contemplado en el apéndice II de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre ha propuesto aprobar los Lineamientos para efectuar el seguimiento del paiche procedente de la acuicultura y derogar la Resolución Ministerial N° 225-2004-PRODUCE que aprobó las Normas Técnicas para la Verificación de la Reproducción y Levante de crías o alevines de paiche *Arapaima gigas*, procedente de la actividad de acuicultura en la Amazonia Peruana;



Que, a fin de recibir los comentarios y aportes de la ciudadanía, resulta necesario que se publique el proyecto antes señalado, así como el de la resolución ministerial que lo aprueba en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por el plazo de treinta días hábiles, conforme a lo indicado por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura en el informe de vistos;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de la Direcciones Generales de Acuicultura, de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

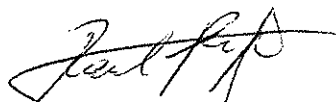
Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para efectuar el seguimiento del paiche (*Arapaima gigas*) procedente de la acuicultura en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por el plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060- Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgparpa@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción



Lima,

CONSIDERANDO:

Que, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, aprobada mediante el Decreto Ley N° 21080, ha sido adoptada a fin de proteger la flora y fauna silvestre, y en el apéndice II se encuentra el recurso paiche (*Arapaima gigas*);

Que, de acuerdo al Reglamento para la implementación de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, el Ministerio de la Producción es la Autoridad CITES en el Perú para las especies contempladas en el apéndice II;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 225-2004-PRODUCE se aprobó las Normas Técnicas para la Verificación de la Reproducción y Levante de crías o alevines de paiche (*Arapaima gigas*), procedente de la actividad de acuicultura en la Amazonia Peruana, cuya finalidad es implementar un programa de monitoreo, supervisión y verificación de crías o alevines de paiche nacidos en estanques, con el objeto de otorgar certificación del nacimiento de crías y levante de alevines de paiche para el proceso de cultivo o comercialización;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, el Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente, y le corresponde al Ministerio de la Producción establecer las medidas de ordenamiento para el desarrollo de las actividades acuícolas;

Que, la Dirección General de Acuicultura considerando que el paiche se encuentra contemplado en el apéndice II de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre ha propuesto aprobar los Lineamientos para efectuar el seguimiento del paiche procedente de la acuicultura y derogar la Resolución Ministerial N° 225-2004-PRODUCE;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante el Informe de Vistos, considerando lo señalado por la Dirección General de Acuicultura, opina de manera favorable para la aprobación de los Lineamientos Técnicos para verificar el seguimiento del paiche (*Arapaima gigas*) procedentes de la acuicultura;

Con el visto del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de la Direcciones Generales de Acuicultura, de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de los Lineamientos

Apruébese los Lineamientos para efectuar el seguimiento del paiche (*Arapaima gigas*) procedente de la acuicultura, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Cumplimiento

La Direcciones Regionales de la Producción o los órganos que haga sus veces, de los Gobiernos Regionales a nivel nacional y la Dirección General de Acuicultura de Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.



Artículo 3.- Publicación de los presentes lineamientos

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe>).

Artículo 4.- Derogatoria

Derogar la Resolución Ministerial N° 225-2004-PRODUCE

Regístrese, comuníquese y publíquese



LINEAMIENTOS PARA EFECTUAR EL SEGUIMIENTO DEL PAICHE (*Arapaima gigas*) PROCEDENTE DE LA ACUICULTURA

I. FINALIDAD

- 1.1. Establecer las pautas para efectuar el seguimiento del paiche (*Arapaima gigas*) a través de la verificación del nacimiento, levante, destino de crías y comercialización en cualquier estadio biológico y en todas sus presentaciones.
- 1.2. Brindar las pautas administrativas para la emisión y sistematización de las actas de inspección de nacimiento y levante, así como del certificado de procedencia, de manera uniforme por parte de las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales o las que hagan sus veces.
- 1.3. Brindar las pautas administrativas para la emisión de los certificados de exportación en el marco de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)-

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- 2.2. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.
- 2.5. Decreto Ley N° 21080, Aprueban Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).
- 2.6. Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- 2.7. Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonia Peruana.
- 2.8. Decreto Supremo N° 030-2005-AG que aprueba el Reglamento para la implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), en el Perú.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes lineamientos son de aplicación a:

- 3.1 Personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización o concesión para el cultivo de paiche (*Arapaima gigas*), en cualquiera de sus fases productivas.
- 3.2 Acuarios comerciales cuyo funcionamiento está autorizado por el Ministerio de la Producción o Gobiernos Regionales según corresponda.
- 3.3 Personas naturales y jurídicas que desarrollen investigación o vienen trabajando de forma directa o indirecta con esta especie.
- 3.4 Otros que intervengan en la cadena productiva del paiche (*Arapaima gigas*) provenientes de la acuicultura.



IV. INSPECCION PARA LA VERIFICACIÓN DEL NACIMIENTO Y LEVANTE DE PAICHE (*Arapaima gigas*) PROCEDENTE DE LA ACUICULTURA

- 4.1 El administrado debe solicitar la inspección técnica para la verificación del nacimiento y/o levante, según corresponda, ante la Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces, con una antelación mínima de un día hábil previo a la fecha programada para la realización de la inspección.

En ningún caso la inspección podrá realizarse con fecha posterior al levante de paiche (*Arapaima gigas*).

- 4.2 La Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales, o la que haga de sus veces, efectúa la inspección técnica en el plazo de un (1) día hábil de presentada la solicitud.

En casos excepcionales debidamente justificados, se podrá realizar la inspección técnica hasta en dos (02) días hábiles de presentada la solicitud.

- 4.3 La inspección es realizada por unidad diferenciada, pudiéndose realizar una sola inspección para el caso de verificaciones de nacimiento simultáneos.

- 4.4 Para cada verificación ya sea de nacimiento y/o levante se deben elaborar actas independientes, cuando corresponda, las cuales son suscritas por el personal técnico designado por la Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales, o la que haga de sus veces, y el piscicultor o su representante legal.

V. ACTAS DE INSPECCION DE LA VERIFICACIÓN DE NACIMIENTO Y LEVANTE DE PAICHE

- 5.1. El acta de inspección debe contener según corresponda:



- a) Número y fecha del acta
- b) El nombre del titular del derecho (como figura en su Resolución), nombre comercial y número de resolución autoritativa
- c) Ubicación de la infraestructura acuícola
- d) Procedencia de reproductores: medio natural o acuicultura (precisar si corresponde a la F1, F2, etc.)
- e) Identificación de los reproductores, de ser el caso

- 5.5.1 Para el caso de verificación de nacimiento además de la información indicada en el numeral 5.1 se debe consignar la fecha de avistamiento.

- 5.5.2 Para el caso de verificación de levante además de la información indicada en el numeral 5.1 se debe consignar:



- a) Fecha y hora de levante
- b) Número y talla promedio
- c) Peso (opcional)
- d) Número de ejemplares muestreados (2%)
- e) Otras especificaciones técnicas relacionadas al levante
- f) Número de acta de inspección de verificación de nacimiento.

VI. DEL CERTIFICADO DE PROCEDENCIA, TRASLADO Y COMERCIALIZACIÓN

- 6.1. El certificado de procedencia asegura que el origen del recurso hidrobiológico paiche (*Arapaima gigas*), productos y subproductos, es de acuicultura; siendo dicho certificado el documento válido para el traslado y comercialización de los mismos a nivel nacional, sin perjuicio de los requisitos sanitarios que correspondan.
- 6.2. El certificado de procedencia es emitido por la Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales, o la que haga de sus veces, en el ámbito de su jurisdicción.
- 6.3. El certificado de procedencia debe contar con una numeración única, identificación regional y fecha de emisión consignada por la Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales correspondiente o la que haga de sus veces.
- 6.4. Para la emisión de dicho certificado se considera la información contenida en las actas de inspección de verificación de nacimiento y/o levante.
- 6.5. Para la comercialización de carne o subproductos de paiche (*Arapaima gigas*), el certificado de procedencia expedido de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.1 podrá ser utilizado en envíos parciales, durante su período vigencia, previa comunicación del administrado a la Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales, o la que haga de sus veces.
- 6.6. La Dirección o Gerencia Regional de la Producción de los Gobiernos Regionales, o la que haga de sus veces, debe emitir el certificado de procedencia hasta en un plazo de dos (2) días hábiles de presentada la solicitud.
- 6.7. El certificado de procedencia contiene como mínimo:
 - a) Nombre del solicitante
 - b) Nombre del titular del derecho (como figura en su Resolución), nombre comercial y N° de Resolución autoritativa.
 - c) Ubicación de la unidad productiva
 - d) Identificación del estanque (de corresponder)
 - e) Número de las actas de inspección de verificación de nacimiento y levante
 - f) Número y talla promedio de los ejemplares
 - g) Peso (opcional en caso de alevinos).
 - h) Forma de presentación.
 - i) Número del certificado de procedencia.



VII. DE LA EXPORTACIÓN

- 7.1. Toda exportación de paiche (*Arapaima gigas*) en cualquier estadio biológico, productos y sub productos, y en todas sus presentaciones, provenientes de la acuicultura requiere de un certificado de exportación CITES otorgado por el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, como Autoridad Administrativa CITES.
- 7.2. El certificado de procedencia constituye requisito para iniciar los trámites administrativos para la obtención del certificado de exportación CITES ante el Ministerio de la Producción como Autoridad Administrativa CITES. Dicho certificado es gestionado de forma virtual a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.



7.3. Una vez otorgado el certificado CITES y previa solicitud del administrado, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, realiza la inspección para verificar la cantidad de los especímenes, productos o sub productos a exportar.



7.4. La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, debe alcanzar vía electrónica a la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles, copia del certificado de exportación CITES presentado por el administrado con el sello y firma correspondiente, consignando fecha, puerto de embarque y cantidad a exportar.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL



Los acuicultores que vienen cultivando paiche (*Arapaima gigas*) deben mantener por estanque registros de estabulación (número, peso, talla), alimentación, factor de conversión alimenticia, para optimizar el desarrollo de los cultivos.